



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00434-2008-PA/TC
SANTA
JORGE VELASCO CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Velasco Córdova contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 149, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2083-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, y que en consecuencia se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo desde el 14 de febrero de 1990.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no tiene derecho a solicitar que se le reactive su pensión ya que no cumplió con someterse a la evaluación de la Comisión Médica, asimismo sostiene que existen exámenes médicos que han determinado que el demandante no se encuentra incapacitado para laborar, por lo que para dilucidar la controversia se requiere de un debate pericial y un informe dirimente emitido por la autoridad competente.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 18 de abril de 2007, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada considerando que la posibilidad de suspensión de la pensión de invalidez se encuentra prevista cuando se incurra en alguno de los supuestos que la norma establece, como en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00434-2008-PA/TC
SANTA
JORGE VELASCO CÓRDOVA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 2083-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, mediante la cual se suspende la pensión de invalidez que venía percibiendo el recurrente al amparo de los artículos 24º y 25º del Decreto Ley 19990. Al respecto este Colegiado considera pertinente señalar la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto el demandante indudablemente lo priva del mínimo vital necesario para subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas atentándose en forma directa contra su dignidad. Por tal motivo, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la sentencia citada.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución 0000074911-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), de fecha 31 de julio de 2006, se dispuso el otorgamiento de una pensión de invalidez al demandante, ya que con el Certificado Médico de Invalidez 000425, de fecha 14 de junio de 2006, emitido por el Hospital La Caleta – Chimbote, se determinó su incapacidad permanente, a partir del 1 de enero de 1988.
4. Con la Resolución 0000002083-2006-GO.DP/ONP (f. 7), de fecha 19 de octubre de 2006, se resolvió suspender el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35º del Decreto Ley 19990, al no haber cumplido con asistir a la Comisión Médica respectiva, a fin de someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez.
5. Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 35º del Decreto Ley 19990, "Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00434-2008-PA/TC
SANTA
JORGE VELASCO CÓRDOVA

6. Al respecto el artículo 7, inciso a) del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado por Resolución Suprema 306-2001-EF, señala las facultades que le han sido asignadas a la ONP, entre las cuales está la función de calificar, reconocer, otorgar y pagar derechos pensionarios de los sistemas previsionales, con arreglo a ley. Por lo que en caso el asegurado o pensionista no acuda a las evaluaciones que se programen, la ONP queda facultada a suspender la pensión hasta que se cumpla con el trámite solicitado. Es precisamente el cumplimiento de la legislación procesal administrativa lo que configuró una suspensión del pago de la pensión de invalidez del demandante.
7. En consecuencia, al confirmar el propio demandante durante el desarrollo de todo el proceso que no se sometió a la evaluación médica comunicada mediante la Notificación del 18 de agosto de 2006 (f. 8), no se está frente a una decisión irrazonable de la entidad gestora, sino por el contrario ante el incumplimiento por parte de un pensionista de invalidez de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, que no importa una violación del derecho a la pensión; por tanto, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR